INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Versión Pública de RR-0602/2025, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 25 de junio del 2025.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 26 de junio del 2025 y Acta de Comité de Sesión ordinaria número Decima Segunda.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	**RR-0602/2025.**
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente pagina 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

En veintidós de abril de dos mil veinticinco, doy cuenta a la comisionada **RITA ELENA BALDERAS HUESCA,** con el recurso de revisión remitido electrónicamente el día quince de abril de este año a las dieciséis horas con treinta y dos minutos sin anexos, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a treinta de abril de dos mil veinticinco.

Dada cuenta con el recurso de revisión interpuesto por Eliminado 1 remitido electrónicamente, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-0602/2025**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria de conformidad con el numeral 9° de la Ley de la materia, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1°, 10, fracción I, 23, 37, 39, fracciones I y II, 169 y 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículo 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

TERCERO: DESECHAMIENTO. En términos del artículo 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a analizar sobre la admisión o desechamiento del presente recurso, toda vez que dicho numeral dispone:

> ***"Artículo 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:***
> ***I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, ..."***

Por su parte, el artículo 182 fracción VII, de la propia Ley, prevé las causales de improcedencia, siendo las siguientes:

> ***"Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:***
> ***VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."***

Lo anterior es así ya que, el recurrente solicitó al sujeto obligado lo siguiente: ***"Quiero saber que está haciendo la directora en relación a todo el dinero que supuestamente se ha robado la C. Gabriela Cecilia Portes Flores Lara desde que Trabaja en su institución***
Nota: Le recuerdo que es un Delito mentir en una solicitud de información
Todo lo aquí preguntado solo es confirmativo para generar una nota periodística en un medio de comunicación ya que se cuenta con información, declaración de alumnos, de personal administrativo, declaración de docentes, de extrabajadores, fotos y videos que lo sustenta.
Le recuerdo que al ser servidores público no es información que se pueda clasificar o negar.
Todo lo aquí preguntado es parte de las funciones y/o información que hace el TecNM Campus Tepeaca, entonces no puede alegar no tenerla.
Se tiene asesoramiento legal y por tanto conozco mi Derecho al acceso de la información.
Toda la información solicitada es a través de la PNT, en caso de que cambie la modalidad de entrega o negación o falsedad, entonces procederé al Recurso de Revisión ante el ITAIPUE, INAI y de ser necesario al Amparo para obtener la información".

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

> ***"...Con fundamento en los artículos 2 fracción 1,12 fracción VI y 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de***

Puebla y con lo dispuesto en los objetivos del Instituto establecidos en el artículo 3 y atribuciones definidas en el artículo 4 del Decreto que crea el Instituto Tecnológico Superior de Tepeaca, se advierte que no es como tal una solicitud de acceso a la información, ya que la misma debe relacionarse con información que obre en documentos de los Sujetos Obligados. En ese sentido, como documento debe entenderse a "todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares. los contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro", de conformidad con el artículo 7, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Asimismo, de conformidad con la fracción XX de dicho artículo, por información pública debe entenderse "todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos"; de tal forma que el objeto del derecho de acceso es el documento donde se materializa el ejercicio de las atribuciones del sujeto obligado. Luego entonces, del análisis realizado sobre el contenido de su solicitud, no se advierte que ésta refiera a la obtención de un documento, sino que es una consulta a este sujeto obligado, en consecuencia, no es posible atender lo solicitado por no ser material del derecho de acceso a la información pública. En este sentido, de los planteamientos que realiza el solicitante, se desprende que sus "cuestionamientos" están enfocados a obtener en su caso una consulta, pues si bien los Sujetos Obligados deben conocer el acceso a la información generada, administrada o en su posesión respecto de las actividades y funciones que realizan, también lo es que ello no implica que deban realizar consultas de interés de los particulares...".

A lo que, el entonces solicitante en contra de la respuesta antes transcrita interpuso el presente recurso de revisión alegando que: ***"El Sujeto Obligado, se escuda diciendo que la solicitud de información, no cumple con lo siguiente: "Asimismo, de conformidad con la fracción XX de dicho artículo, por información pública debe entenderse "todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos"***
Mi solicitud es valida, debido a que:
El análisis del dinero, estados financieros y demás son documentos escritos que son administrados por el Sujeto Obligado
Por tanto el Sujeto Obligado Incumplió en entregarme la Información."

Bajo este orden de ideas, es importante retomar que, el entonces solicitante preguntó al sujeto obligado que estaba haciendo la directora en relación a todo el dinero que supuestamente ha robado la ciudadana Gabriela Cecilia Portes Flores Lara desde que trabaja en la Institución, misma que el sujeto obligado al momento de contestar la petición de información señaló que del contenido de la solicitud, no se advertía que el recurrente se refería a la obtención de un documento, sino de una consulta, por lo que, no era posible atender lo solicitado por no ser materia del derecho de acceso a la información pública.

Sin embargo, el recurrente en contra de la respuesta interpuso el presente medio de impugnación en el cual manifestó que su solicitud era valida, en virtud de que del análisis del dinero, estados financieros y demás documentos escritos que son administrados por el sujeto obligado; por lo que, resulta evidente que el reclamante se encontraba ampliando su solicitud en el presente recurso de revisión; toda vez que, lo anteriormente señalado no fue solicitado originalmente por el recurrente; en consecuencia, el presente recurso de revisión resulta improcedente; por no formar parte de la solicitud de información que diera origen al presente; lo anterior, en términos del

artículo 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Al respecto, el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el Criterio 01/17, de la Segunda Época, que refiere:

> ***"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva."***

Por lo expuesto, se procede al desechamiento del recurso que nos ocupa, por improcedente, en términos de lo dispuesto en los artículos 181 fracción I y 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debiéndose notificar el presente proveído a la recurrente en el correo electrónico señalado para tal efecto y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido. Finalmente, hágasele saber al recurrente que se le deja a salvo sus derechos para hacerlos valer por la vía que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. Así lo proveyó y firma la Maestra **RITA ELENA BALDERAS HUESCA,** Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

MTRA. RITA ELENA BALDERAS HUESCA.

PD2/REBBH/RR-602-2025/Mag/desechar.